



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Seis, (06)
de junio de dos mil veintitrés (2023).-**

Rad No. 0800140530072020-00007-00

RADICADO : 2020-0007
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO : ALMACEN Y SUPERMERCADO EL REMATE S.A.S Y PEDRO
ZULUAGA
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **MEICO S.A NIT 890.101.176-0** por intermedio de apoderado contra **ALMACEN Y SUPERMERCADO EL REMATE S.A.S Y PEDRO ZULUAGA**

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Pedro Zuluaga en calidad de representante legal de Almacén y Supermercado el Remate S.A.S, y en su propio nombre suscribió a favor de Meico S.A el Pagaré No Q01 13018 por la suma de \$36.545.700.00, los cuales debían cancelarse en una sola cuota. El 10 de octubre de 2018.
- ❖ Afirma que los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido cancelados, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a los demandados **ALMACEN Y SUPERMERCADO EL REMATE S.A.S Y PEDRO ZULUAGA**, a pagar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M.L (\$36.545.700) por concepto de capital constituido en el pagare No. Q01 13018 de fecha 10 de octubre de 2015 más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento 11 de octubre de 2018 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la Superfinanciera, más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 24 de enero de 2020 corregido mediante auto de 23 de septiembre de 2023, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra Pedro Zuluaga en calidad de representante legal de Almacén y Supermercado el Remate S.A.S,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2020-0007
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO : ALMACEN Y SUPERMERCADO EL REMATE S.A.S Y PEDRO ZULUAGA
PROVIDENCIA: 06/06/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada por aviso en la dirección CARRERA 21 No 21 – 70 en la ciudad de Sincelejo suministrada en el libelo por la parte demandante, Según certificado expedido por la empresa de correos AM MENSAJES donde consta que el envío de notificaciones lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso con al siguiente observación: ***“la persona a notificar o la persona que nos atendió se rehúso a recibir el documento - si reside - se dejó documento bajo puerta.”***

Al respecto el art 291 numeral 4 inciso 2 señala *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

El término del traslado venció y no se presentó excepciones ni recurso alguno.

Los presupuestos procesales señalados en el artículo anterior según lo certificado por la empresa de servicio postal, lo anterior anudado a que en el expediente no reposa contestación de la parte demandada y que vencido el término de ejecutoria, corresponde a seguir dentro del proceso de la referencia, dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso sub examine, se advierte que los demandados ALMACEN Y SUPERMERCADO EL REMATE S.A.S Y PEDRO ZULUAGA, no obstante, haberseles notificado por aviso el mandamiento de pago, guardaron silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2020-0007
PROCESO : EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE: MEICO S.A
DEMANDADO : ALMACEN Y SUPERMERCADO EL REMATE S.A.S Y PEDRO ZULUAGA
PROVIDENCIA: 06/06/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado ALMACEN Y SUPERMERCADO EL REMATE S.A.S Y PEDRO ZULUAGA, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (1.827.825.00)**
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al **ALMACEN Y SUPERMERCADO EL REMATE S.A.S Y PEDRO ZULUAGA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0832fc834d3411a4b8c5bef9dc0f6d50683de65023a723d0e253867c01cf9985**

Documento generado en 06/06/2023 05:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>